



CONSTANCIA SECRETARIAL.- San Juan de Pasto, 4 de abril de 2022, doy cuenta al Señor Juez con el presente proceso ejecutivo acumulado, una vez vencido el traslado del recurso de reposición interpuesto por el Hospital Infantil Los Ángeles, parte ejecutante, a través de su apoderado judicial. Sirvase proveer.

SUSAN CAROLINA QUIJANO ALVARADO

Secretaria

Pasto, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 2018-00229-00

Proceso: Ejecutivo (C.1)

Demandante Ppal.: Hospital Infantil Los Ángeles

Demandado Ppal.: Comfamiliar de Nariño

INFORMACIÓN PRELIMINAR

Corresponde en esta oportunidad pronunciarse en torno al recurso de reposición y en subsidio apelación, propuesto en contra del auto de 1 de febrero de 2022 del año que avanza, por el ejecutante Hospital Infantil Los Ángeles, a través de su apoderado judicial.

Sea lo primero anotar que la censura se planteó en tiempo oportuno, mediante escrito que contiene las razones que lo sustentan, ante el funcionario que lo expidió, cumpliendo las exigencias contenidas en el artículo 318 del Código General del Proceso, resultando válida su postulación.

EL AUTO RECURRIDO

Mediante la providencia de 1 de febrero del año que avanza, el Juzgado decidió adicionar el auto proferido el 22 de enero de 2022, en los siguientes términos:



“4º.-FIJAR como tarifa del arancel judicial a cargo del demandante HOSPITAL INFANTIL LOS ÁNGELES, identificado con el Nit. No. 891.200.240-2, el 1% del valor de las pretensiones al presentar la demanda (lit. a. artículo 6 Ley 1394 de 2010).

En consecuencia, ORDENAR al HOSPITAL INFANTIL LOS ÁNGELES, identificado con el Nit. No. 891.200.240-2, a través de su representante legal DORIS LUCÍA SARASTY RODRÍGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.710368 de Pasto (N), o por quien haga sus veces, cuyo lugar de notificaciones judiciales es en la Carrera 32 No. 21ª-30 –Avenida los Estudiantes de esta ciudad, dirección electrónica: sarastyrodriguez@yahoo.es, teléfono: 315 551 46 30, que pague en favor de la NACIÓN –CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA la suma de \$5.556.416.09 dinero que deberá cancelarse dentro los 10 días siguientes a la notificación por estados de esta providencia de conformidad con lo previsto en la Ley 1394 de 2010, en la cuenta “CSJ-Arancel Judicial –CUN”, No. 3-0820-000632-5, Código de Convenio No. 13472 del Banco Agrario de Colombia.

La parte ejecutante deberá allegar copia del comprobante de la consignación, so pena de que dicho pago se ejecute coactivamente por la autoridad que corresponde.

5º.-En caso de que la ejecutante no acredite el pago oportuno del arancel judicial, REMÍTASE copia de la presente providencia a la Dirección Seccional de Administración Judicial, Distrito Pasto, con constancia de encontrarse ejecutoriada y precisando la fecha de ello”.

LA IMPUGNACIÓN

Las razones de inconformidad que la parte impugnante expone, son las siguientes:

La imposición del pago de arancel judicial de que trata el artículo 6 de la Ley 1394 de 2010 no es procedente, como quiera que dicha ley fue derogada en su integridad por el artículo 14 de la Ley 1653 de 2013, motivo por el que desde la expedición de esta última norma salió del tráfico jurídico la Ley 1394 de 2010.

Si bien es cierto que la Ley 1653 de 2013 fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional en Sentencia C – 169 del 2014, tal situación no generó como consecuencia la reviviscencia de la Ley 1394 del 2010, pues tal interpretación sería contraria a lo prevista en el artículo 14 de la ley 153 de 1887.



De otro lado, y aun aceptando en gracia de discusión que la mencionada ley se encontrara vigente, tampoco podría considerarse procedente imponer el pago del arancel al hospital demandante, habida cuenta de lo que disponía el artículo 4° de la ley 1395 del 2010 como excepciones a pago de tal contribución.

Por las razones expuestas solicita que se revoque el numeral segundo de la decisión recurrida.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Sobre el recurso de reposición.

El recurso de reposición se encuentra contemplado en el artículo 318 del C. G. del P.

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen...”

“Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso, al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, no les es dable entrar a resolver de fondo, por lo que la actuación a surtir será un auto en el cual declare improcedente el recurso por ausencia de sustentación.”¹

¹ Hernán Fabio López Blanco. *Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano. Tomo I, Parte General. Décima edición.* Dupre Editores. Bogotá, D.C. Pág. 752.



EL ASUNTO BAJO ESTUDIO

Con el fin de dar trámite al recurso de reposición interpuesto por la parte actora en contra del auto de 1 de febrero de 2022, por medio del cual se ordenó el pago de un arancel judicial a cargo de la parte ejecutante, se realizarán las siguientes precisiones:

Asegura la recurrente que la Ley 1394 de 2010, fundamento del auto recurrido, fue derogada por la Ley 1653 de 2013 y ésta a su vez declarada inexecutable por la Corte Constitucional en sentencia C – 169 de 2014.

Atendiendo las reglas jurisprudenciales que ha expuesto la Corte Constitucional acerca de la reincorporación de normas derogadas por disposiciones que, a su vez, han sido declaradas inexecutable, tiene sentada la tesis según la cual “...la expulsión del ordenamiento de una norma derogatoria por el juez constitucional implica, la automática reincorporación al sistema jurídico de las disposiciones derogadas, cuando ello sea necesario para garantizar la integridad y supremacía de la Carta.”²

Corolario de lo anterior, en Sentencia C-402 de 2010³, se examina la constitucionalidad del artículo 78 (parcial) de la Ley 160 de 1994, señalando lo siguiente:

“Para justificar la reviviscencia de las disposiciones derogadas se cita la sentencia C-608 de 1992 y se hace alusión a la tradición jurídica colombiana al respecto. En razón de la principal importancia que tienen estos considerandos para la resolución del problema jurídico planteado, la Sala los transcribe in extenso.

“Varias décadas de historia legislativa y Constitucional le dan ilación a la tesis de que hay normas que reviven cuando se declara inexecutable la ley que trató de reemplazarlas.

² Sentencia C-055 de 1996, (M.P. Alejandro Martínez Caballero)

³ Sentencia C-402/10. MP Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.



A) La providencia precitada de la Corte Constitucional tiene como antecedente inmediato la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, que al definir la acusación contra el artículo 146 del Decreto 294 de 1973, reconoció que las normas derogadas por el acto Legislativo N° 1 de 1979 reviven al ser inexecutable éste. Dijo entonces la Corte: "Al ser declarada inexecutable la modificación introducida en el párrafo del artículo 208 de la Constitución por el acto Legislativo número 1 de 1979, y revivir el antiguo párrafo de dicha disposición, adoptada como artículo 67 del Acto Legislativo número 1 de 1968, recuperó también su vigencia el artículo 146 acusado y por tanto, la Corte puede ejercer su jurisdicción constitucional sobre la norma demandada."

"B) Y como antecedente mediato, fue el Consejo de Estado el 7 de noviembre de 1958, el que por primera vez dijo que la declaratoria de inexecutable revive las normas que la ley inconstitucional había tratado de reemplazar. Se trataba de una consulta que el Ministro de Hacienda había formulado sobre este punto:

"Declarado inexecutable en sus artículos vigentes el Decreto 700 de 1954, el cual, por medio de su artículo 113 derogó los Decretos 2266 de 1952, con excepción de su artículo 1°, 3134 de 1952, artículo 1°, 2°, 3°, 6°, 7° y 8° del Decreto 2187 de 1953 y el artículo 7° del Decreto 2602 de 1951 desea el Ministerio de Hacienda saber si tales disposiciones derogadas por el Decreto 700 han vuelto a tener vigencia por causa de la declaratoria de inexecutable del Decreto 700.

La Sala de Negocios Generales del Consejo de Estado, con ponencia del doctor Guillermo González Charry, conceptuó:

"Aplicando los conceptos y conclusiones precedentes al caso consultado por el señor Ministro de Hacienda, el Consejo de Estado considera que la derogatoria que hizo el Decreto-Ley número 700 de 1954 de preceptos pertenecientes a otros estatutos, debe tenerse por no hecha desde la fecha de ejecutoria del fallo de la Corte que declaró la inexecutable de



tal decreto, y que, en consecuencia, tales normas deben aplicarse mientras no hubiesen sido derogadas por otros decretos -leyes no declarados inexequibles, o hasta cuando se cumpla la previsión contenida en el artículo 2º de la Ley 2ª de 1958."

(...)

“Es entonces la actual jurisprudencia de la Corte Constitucional la continuación de una doctrina nacional, elaborada desde 1958 por el Consejo de Estado, reiterada en 1961. Esta tradición fue recogida en normas legales, (artículos 123 del Decreto Ley 1675 de 1964, 155 del Decreto 294 de 1973 y 83 de la Ley 38 de 1989) y adoptada en 1982 por la Corte Suprema de Justicia. Es pues un pensamiento Jurídico coherente con la teoría constitucional colombiana.

“Los anteriores razonamientos jurídicos dilucidan cualquier duda que pudiera surgir de la presunta aplicación del artículo 14 de la Ley 153 de 1887, por cuanto esa norma regula efectos de derogatoria de leyes y no de inexequibilidades. Si en verdad, hay similitudes entre estas figuras, en cuanto al efecto erga omnes y respecto a que en principio la vigencia es profuturo, salvo casos especiales, por el contrario, la derogatoria es un fenómeno de teoría legislativa donde no sólo juega lo jurídico sino la conveniencia político-social, mientras la inexequibilidad es un fenómeno de teoría jurídica que incide tanto en Anales del Consejo de Estado, Tomo LXII, pág. 916. 13 Artículo 136 de la Constitución Italiana: Cuando la Corte declare la inconstitucionalidad de una disposición legislativa o de un acto de fuerza de ley, la norma dejará de surtir efecto desde el día siguiente a la publicación de la sentencia.

(...)

Luego, dentro del ordenamiento jurídico no es lo mismo inexequibilidad que derogación. Si la inexequibilidad de la ley no restaura "ipso jure" la vigencia de las normas que la ley inconstitucional considera como derogadas, habría que concluir que el mecanismo de control se tornaría ineficaz y ésta equivocada conclusión vulneraría la supremacía de la



Constitución y la guarda de la misma (artículos 4° y 241 C.P.). Por consiguiente, cualquier tesis que atente contra los efectos naturales del control constitucional debe ser rechazada.

De la extensa cita anteriormente transcrita se extraen los siguientes argumentos que apoyan la tesis de la reviviscencia de las disposiciones derogadas por una ley posteriormente declarada inexecutable: (i) el argumento histórico, ilustrado con citas de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, al igual que con las leyes vigentes bajo la Constitución de 1886; (ii) la práctica seguida por otros tribunales constitucionales, es decir, el derecho comparado; (iii) las diferencias entre los efectos de la declaratoria de inexecutable de una ley y los efectos de la derogatoria de la misma; (iv) la presunta ineficacia del control constitucional de las leyes de no aceptarse la tesis de la reviviscencia.

(...)

(...) En cambio, los efectos de una declaración de inconstitucionalidad pueden ser diversos, ya que la expulsión del ordenamiento de una norma derogatoria por el juez constitucional implica, en principio, la automática reincorporación al sistema jurídico de las disposiciones derogadas, cuando ello sea necesario para garantizar la integridad y supremacía de la Carta. Así, esta Corporación, en armonía con una sólida tradición del derecho público colombiano, ha señalado, en determinados fallos, que la decisión de inexecutable es diversa de una derogación, y por ello puede implicar el restablecimiento ipso iure de las disposiciones derogadas por la norma declarada inconstitucional. (Subrayas del juzgado)

(...)

En síntesis, y tal y como esta Corporación ya lo había señalado, "la derogatoria es un fenómeno de teoría legislativa donde no sólo juega lo jurídico sino la conveniencia político-social, mientras la inexecutable es un fenómeno de teoría jurídica"



que incide tanto en la vigencia como en la validez de la norma. Luego, dentro del ordenamiento jurídico no es lo mismo inexecutable que derogación."(Subrayas añadidas).

(...)” 7.1. La reincorporación o reviviscencia de normas derogadas por preceptos declarados inconstitucionales es una constante que hace parte de la tradición jurídica nacional. Para ello, desde el periodo preconstitucional se tuvo en cuenta que las sentencias de inexecutable tenían efectos particulares, no asimilables a los de la anulación o a los de derogatoria. Antes bien, las sentencias de inexecutable, a pesar de tener efectos generales a futuro, incidían en la vigencia de las normas derogadas, restituyendo sus efectos con el fin de evitar la existencia de vacíos normativos y, por ende, la inseguridad jurídica generada por la ausencia de regulación particular y específica. En ese sentido, para la doctrina más tradicional, asumida íntegramente por la Corte en sus primeros fallos, la inexecutable de la expresión derogatoria implica la reincorporación de la normatividad derogada, predicable desde el momento en que se adopta dicha sentencia de inconstitucionalidad, dejándose con ello a salvaguarda las situaciones jurídicas consolidadas bajo la vigencia de la norma cuestionada. Esta solución, como se observa, es plenamente compatible con el efecto ordinario ex nunc de las sentencias judiciales, pues la reincorporación de la norma derogada no es incompatible con el reconocimiento de plenos efectos de la disposición declarada inexecutable, desde su promulgación y hasta la sentencia de inconstitucionalidad (...).”

Si bien la Corte Constitucional en Sentencia C-169 de 2014 no se pronunció expresamente sobre la reviviscencia de la ley 1394 de 2010 como consecuencia de la declaratoria de inexecutable de la ley 1653 de 2013, comparte el Despacho la posición de *"que la expulsión del ordenamiento de una norma derogatoria por el juez constitucional implica, en principio, la automática reincorporación al sistema jurídico*



de las disposiciones derogadas, cuando ello sea necesario para garantizar la integridad y supremacía de la Carta"⁴.

Lo anterior, se robustece con el hecho de que nuestro máximo Tribunal Constitucional ya había tenido la oportunidad de pronunciarse en Sentencia C-368 de 2011 sobre la constitucionalidad de la Ley 1394 de 2010, con lo que se cumple el requisito de que la norma a revivir se encuentra ajustada a la Carta Constitucional.

En este mismo sentido, entendió la propia Rama Judicial, el regreso a la vida de la ley 1394 de 2010, cuando mediante Circular DEAJC20-58, la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial a cargo del Doctor José Mauricio Cuestas Gómez, decide: “Dejar sin efectos las Circulares DEAJC15-13, DEAJC15-61, DEAJC15-68 y DEAJC18-25. Actualización de las cuentas bancarias del Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia – Ley 1743 de 2014 y Decreto 272 de 2015.”

Indica que el propósito de dicho acto administrativo es “informar las actualizaciones y novedades presentadas en las cuentas corrientes abiertas en el Banco Agrario que componen el Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia, de conformidad con lo establecido en la Ley 1743 de 2014 y en su Decreto reglamentario 272 de 2015.

Y respecto al tema del Arancel Judicial, en su numeral 2 establece:

“De forma genérica, el vocablo arancel se inscribe en el ámbito impositivo o de la tributación. En ese contexto, la Ley 1394 de 2010 lo contempla como una contribución parafiscal destinada a sufragar gastos de funcionamiento e inversión de la administración de justicia, a cargo del demandante inicial o del demandante en reconvencción beneficiado con las condenas o pagos, o sus causahabientes a título universal o singular, en todos los procesos ejecutivos, civiles, comerciales y contencioso administrativos, cuando el monto de las pretensiones se haya

⁴ Sentencia C-055/96. MP Alejandro Martínez Caballero. Fundamento Jurídico No 7.



estimado en una cifra igual o superior a los doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales, en los siguientes casos: ● Por el cumplimiento de lo acordado por las partes en una transacción o conciliación que termine de manera anticipada un proceso ejecutivo. ● Por el cumplimiento de obligaciones reclamadas en un proceso ejecutivo de cualquier naturaleza.”

(...)

Finalmente, añade que:

“Cada Dirección Seccional de Administración Judicial implementará mecanismos de control interno para el seguimiento de los recursos que se recaudan en las cuentas del Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia de los Distritos Judiciales a cargo.”

Así las cosas, queda claro el por qué debe darse aplicación a la Ley 1394 de 2010. Pese a ello, corresponde pasar al siguiente punto de estudio, teniendo en cuenta que el recurrente señala que, por tratarse de un proceso en el que se resuelve un conflicto que corresponde a la seguridad social, debe darse paso también a la aplicación del artículo 4 de la misma norma,⁵ que establece las excepciones al cobro del arancel judicial.

Pues bien, en el caso bajo estudio, el Hospital Infantil Los Ángeles, procede al cobro de facturas por prestación de servicios de salud, contratados por la Caja de Compensación Familiar de Nariño - COMFAMILIAR DE NARIÑO-.

Al respecto, ha explicado la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia de fecha 26 de abril de 2018, con Ponencia del Magistrado Jorge Mauricio Burgos Ruiz que:

⁵ **Ley 1394 de 2010. Artículo “4°. Excepciones.** No podrá cobrarse arancel en los procedimientos de carácter penal, laboral, contencioso laboral, de familia, de menores, declarativos, **ni en los conflictos de la seguridad social**, así como tampoco procederá en los juicios de control constitucional o derivados del ejercicio de la tutela y demás acciones constitucionales.”



(...)3. Para este propósito, cumple advertir que en asuntos análogos al presente, en los cuales se pretendía la ejecución de obligaciones emanadas del sistema de seguridad social, la Corte consideraba que la competencia radicaba en la especialidad laboral y de seguridad social. Sin embargo, luego de un nuevo estudio, dicha postura fue recogida mediante decisión del 23 de marzo de 2017 (rad. 2016-00178), con fundamento en las siguientes consideraciones:

Ocurre sin embargo que dicho sistema puede dar lugar a varios tipos de relaciones jurídicas, autónomas e independientes, aunque conectadas entre sí.

La primera, estrictamente de seguridad social, entre los afiliados o beneficiarios del sistema y las entidades que se obligan a prestar el servicio a los afiliados o beneficiarios del sistema y las entidades administradoras o prestadoras (EPS, IPS, ARL), en lo que tiene que ver con la asistencia y atención en salud que aquellos requieran.

*La segunda, **de raigambre netamente civil o comercial** producto de la forma contractual o extracontractual como dichas entidades se obligan a prestar el servicio a los afiliados o beneficiarios del sistema, en virtud de los cuales se utilizan instrumentos garantes de la satisfacción de esas obligaciones, tales como facturas o cualquier otro título valor de contenido crediticio, el cual valdrá como pago de aquellas en orden a lo dispuesto en el artículo 822 del código de comercio.*

*Así las cosas, es evidente que como las obligaciones cuyo cumplimiento aquí se demanda corresponde a este último tipo de relación, pues surgió entre la entidad promotora de Salud Cafesalud S.A. y la prestadora del servicio hospital universitario de Bucaramanga, la cual se garantizó con un título valor (factura), de contenido eminentemente comercial, a competencia para conocer de la demanda ejecutiva, **teniendo en cuenta las consideraciones precedentes, radica en la jurisdicción ordinario en su especialidad civil** (negrilla del juzgado).*



Para el tema que nos ocupa, es importante la sentencia transcrita, pues clarifica el hecho de que las controversias de carácter ejecutivo, como las que se tratan en el *sub examine*, suscitadas entre dos actores pertenecientes al sistema de salud, en este caso, el Hospital Infantil Los Ángeles y la Caja de Compensación Familiar de Nariño, también hacen parte de los conflictos de la seguridad social.

Se concluye entonces que, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 1394 de 2010, el Hospital Infantil Los Ángeles se encuentra dentro de las excepciones, al cobro de arancel judicial y en razón de ello el Juzgado procederá a revocar lo dispuesto en el ordinal SEGUNDO de la parte resolutive del auto de 1 de febrero de 2022.

Con base en lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO,

RESUELVE:

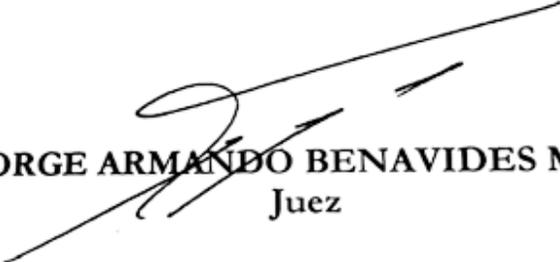
1.- REPONER el ordinal SEGUNDO contenido en la parte resolutive de la providencia recurrida en reposición, calendada a 1 de febrero de 2022, por los argumentos que se vierten en la parte motiva de la presente decisión y en su lugar se ordena lo siguiente:

SEGUNDO: EXONERAR al HOSPITAL INFANTIL LOS ANGELES, del pago de Arancel Judicial, por las razones anotadas en precedencia.

2.- NOTIFICAR la presente providencia a través de estados electrónicos.



NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

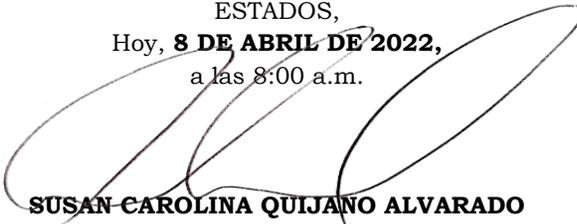

JORGE ARMANDO BENAVIDES MELO
Juez

JUZGADO CUARTO CIVIL DE CIRCUITO PASTO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia precedente se
notifica mediante fijación en
ESTADOS,

Hoy, **8 DE ABRIL DE 2022**,
a las 8:00 a.m.


SUSAN CAROLINA QUIJANO ALVARADO
SECRETARIA